



RESOLUCION No. CSJCAUR20-7
24 de enero de 2020

“Por la cual se decide un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria de Sala del 22 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. CSJCAUR19-300 del 13 de diciembre de 2019, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca, excluyó a la señora KELLY JOHANNA SANABRIA COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.806.593, por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, en la convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017

Que por medio de escrito presentado el día 15 de enero de 2020, la señora KELLY JOHANNA SANABRIA COLORADO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJCAUR19-300 del 13 de diciembre de 2019, ante la Secretaria del Consejo Seccional de la judicatura, argumentando:

“Que se revise y se tenga en cuenta la constancia laboral corregida con el tiempo requerido para el cabal cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y se me reintegre al proceso de selección del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Jugados, Centros de Servicio del Distrito Judicial de Popayán y Administrativos del Cauca”.

De acuerdo con la competencia asignada a esta Seccional conforme al artículo 256 de la Constitución Política y los artículos 101, 165 y 174 de la Ley 270 de 1996, se procede a revisar el escrito en los siguientes términos:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del citado acto administrativo, su notificación se surtió mediante fijación en aviso en la cartelera de la Secretaría del Consejo Seccional de la judicatura del Cauca, por el termino de 5 días, contados a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta el día 20 del mismo mes y año. Adicionalmente, en la fecha de fijación se informó a través de la publicación en el Portal Web de la Rama Judicial.

Que el artículo 3° de la Resolución No. CSJCAUR19-300 del 13 de diciembre de 2019, incorporó los recursos que procedían en contra de la misma, remitiéndose al contenido del artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

Que para impartir el trámite que en derecho corresponde por parte de esta Corporación, el recurso debía satisfacer los requisitos previstos en el 77 *Ibidem*, que a la letra reza:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)”

Que el artículo 78 del CPACA, establece:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Consecuente con ello, el aviso se fijó en la cartelera de la Corporación del 16 al 20 de diciembre de 2019 y el término de los diez días concedidos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de los respectivos recursos, se cuenta del 22 de diciembre de 2019 al 8 de enero de 2020, lo que significa que el recurso de la señora KELLY JOHANNA SANABRIA COLORADO es extemporáneo considerando que la fecha de presentación del escrito, ante esta Corporación, fue el 15 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el escrito con el cual se formularon los recursos interpuestos por la señora KELLY JOHANNA SANABRIA COLORADO, en contra de la CSJCAUR19-300 del 13 de diciembre de 2019, no se presentaron con los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 77 que exige que los mismos se interpongan dentro del plazo legal que en el presente caso era hasta el 8 de enero de 2020 y consecuente con ello deben ser rechazados por extemporáneos.

No obstante lo anterior, considera esta Sala que es importante analizar el argumento de la recurrente para explicar que la nueva certificación laboral aportada con los recursos no puede ser tenida en cuenta para ser admitida al concurso porque el documento debía ser aportado al momento de la inscripción tal como lo señala la convocatoria que además estableció que los aspirantes debían anexar de conformidad con el instructivo diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y certificaciones, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional y en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, señaló:

“... 3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los

aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

En conclusión, el argumento de la recurrente tampoco es procedente porque no se puede admitir un concursante con documentos presentados con posterioridad, pues se estaría violando abiertamente el principio a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Por lo anterior, esta Sala en cumplimiento de sus funciones

RESUELVE:

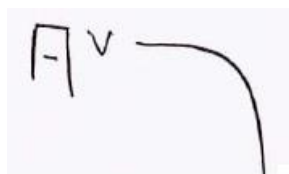
ARTICULO 1º. *Rechazar.* Rechazase el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la señora KELLY JOHANNA SANABRIA COLORADO, en contra de la CSJCAUR19-300 del 13 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2º. *Recursos.-* Contra la presente decisión procede el recurso de queja, únicamente en lo relacionado con el rechazo del recurso de Apelación.

ARTICULO 3º. *Notificaciones.-* Notificar el presente acto administrativo a la interesada, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles en la cartelera de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, e infórmese a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).



MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE
PRESIDENTE

OCPM/JAAM